



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00077-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso reivindicatorio, que incoa la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES, **contra** el señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00077-00

Saboya, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: REIVINDICATORIO
Demandante/Solicitante/Accionante: BLANCA NIDIA CORTES REYES
Apoderado Actor: RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ
Demandado/Oposición/Accionado: PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ
Predio: LAS DELICIAS DE LA VEREDA LA LAJITA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda Reivindicatoria, que incoa la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES, identificada con la C.C. No. 40.038.353 de Tunja- Boyacá a través de apoderado judicial DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada, T.P. No. 114875 del C. S. de la J., contra PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 11.303.429, residente en la calle 167 C No. 55 A -26 Apartamento 504 de Bogotá, móvil 3142966864, de quien la parte actora desconoce que posea correo electrónico, con relación a una franja de terreno perteneciente al predio denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda La Lajita de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000070091000 del IGAC, de propiedad de la demandante BLANCA NIEVES CORTES REYES y el demandado PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

Al respecto tenemos que el art. 946 del Código Civil consagra que la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 368 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACION POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES identificada con la C. C. No. 40.038.353 de Tunja; es propietaria de 6/9 cuotas sobre el predio las Delicias ubicado en la vereda la Lajita del Municipio de Saboyá, y a la luz del art. 946 del C. C., encuentra esta Censora que esta propietaria es dueña pero no del inmueble en su totalidad, sino que otra persona posee las 3/9 cuotas sobre el citado predio, por tanto no estaría legitimada para solicitar la reivindicación de una franja de terreno que pertenece a mas propietarios, si no tiene la certeza donde está determinada su dominio, porque se trata de un terreno de propiedad de varias personas y no se han determinado o singularizado sus porciones de terreno, donde se encuentra fijadas, no se menciona división de terreno por vía administrativa o judicial y en esta medida, no nos encontramos bajo el presupuesto que predica la norma en comento, que es que, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular y aquí tenemos claro que la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES, no es la única dueña, ni tampoco es la propietaria de la totalidad del predio LAS DELICIAS.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Analizada la demanda encuentra este Despacho, que el libelo se incoa contra el propietario de 3/9 cuotas del predio denominado LA DELICIAS, de la vereda la Lajita de esta jurisdicción, sin que la parte accionante demuestre cuál es la franja de terreno es sobre la que presuntamente pretende la reivindicación, es de su propiedad y que el demandado sea el poseedor, toda vez que de los títulos escriturarios 953 del 1/07/2016 de la Notaria Primera de Facatativá y 3208 del 4/07/2016, de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá, y del Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se tiene que PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, es también titular de derecho real de Dominio del inmueble LAS DELICIAS, con matrícula Inmobiliaria No. 072-75354. Bajo este entendido el despacho no encuentra que se ejerza en debida forma la legitimación por pasiva del aquí demandado, máxime que la misma norma del código civil arriba citada, consagra que esta acción que se solicita hoy al despacho, es la que tiene el **dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.**

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 368 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

según el IGAC \$20.688.000.00., pero según la demanda **y sin justificar cita la cuantía en \$21.000.000.00.** (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la demandante es la señora BLANCA NIDIA REYES CORTES, residente en la vereda Sote del municipio de Motavita, correo electrónico blancanidiacortes53@gmail.com, quien sin demostración de ello, se dice que es la representante de la comunidad, dado que en tratándose de una comunidad de propietarios hay lugar a nombrar un representante o administrador. **Por tanto, se solicita acreditar en debida forma que la demandante es la representante de la comunidad** (art. 82-2 del C.G.P., suministrar los medios electrónicos para citaciones y notificaciones - Decreto 806/2020).

Se tiene que la demandante actúa a través de apoderado judicial Dr. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, identificada con la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada y T.P. No. 114.875 del C. S. de la J. quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 18-36, interior 7 de Tunja, celular 3112575013, correo electrónico renebru@hotmail.com

Sobre las pretensiones de la demanda encuentra esta Juzgadora que la PRIMERA, no corresponde a una declaración que sea coherente con la clase de proceso que se pretende adelantar ya que la acción reivindicatoria no es la figura jurídica para que se declare la pertenencia.

En cuanto a la SEGUNDA pretensión estaría acorde, siempre y cuando se configure la legitimación por activa y pasiva.

En cuanto a la QUINTA pretensión, no es clara ya que no se aclara que clase de gravámenes.

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho que se cita de manera cronológica, clara y precisa y son sustentados con la documentación pertinente.

Atendiendo lo preceptuado en el Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y aunado a las inconsistencias advertidas en precedencia en preciso **inadmitir** la demanda por cuanto no se remitió la copia de la demanda de manera simultánea a la contraparte por los medios electrónicos conocidos o físicos.

En este orden, procederá esta censora **inadmitir** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCION REINVIDICATORIA, presentada por BLANCA NIDIA CORTES REYES, identificada con la C.C. No. 40.038.353 de Tunja- Boyacá a través de apoderado judicial DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada, T.P. No. 114875 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 18-36, interior 7 de Tunja, celular 3112575013, correo electrónico renebru@hotmail.com, **contra** PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ,

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

identificado con la C.C. No. 11.303.429, residente en la calle 167 C No. 55 A -26 Apartamento 504 de Bogotá, móvil 3142966864, de quien la parte actora desconoce que posea correo electrónico, con relación a una franja de terreno perteneciente al predio denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda La Lajita de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000070091000 del IGAC, de propiedad de la demandante BLANCA NIDIA CORTES REYES y el demandado PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante a la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES, identificada con la C.C. No. 40.038.353 de Tunja- Boyacá, a través de apoderado judicial DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada, T.P. No. 114875 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderado Judicial DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada, T.P. No. 114875 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 18-36, interior 7 de Tunja, celular 3112575013, correo electrónico renebru@hotmail.com, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante BLANCA NIDIA CORTES REYES, identificada con la C.C. No. 40.038.353 de Tunja- Boyacá, adjunto con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 40 publicado el 27 de noviembre de 2020
--

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0062-00

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d12de5109aa0f6ffabe193b05f289b5d0e93b107f9a7b7a9c05904058ddc61**

Documento generado en 26/11/2020 11:30:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>